



Resolución Directoral Regional

Nº 1778 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba,

10 DIC. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente N° 02267144, de fecha 15 de abril de 2019, interpuesto por don **LORENZO MONTEJO MOZOMBITE**, contra la Resolución Jefatural N° 000090-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 19 de febrero de 2019, en un total de veintisiete (27) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 078-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, de fecha 10 de abril de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, remite recurso de apelación interpuesto por don **LORENZO MONTEJO MOZOMBITE**, contra la Resolución Jefatural N° 000090-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 19 de febrero de 2019, por la cual, declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre reconocimiento de pago por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total;



Resolución Directoral Regional

Nº 1778 -2019-GRSM-DRE



Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **LORENZO MONTEJO MOZOMBITE**, apela a la Resolución Jefatural N° 000090-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de reconocimiento de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, asignada por el Ministerio de Educación, se ha estado otorgando en base a la remuneración total permanente, invocando el Art. N° 9 del D.S. N° 051-91-PCM, lo cual es ilegal y/o contrario a derecho, lo que conculca mi derecho y contraviene la Ley del Profesorado; **2)** Siendo la Ley del Profesorado de mayor jerarquía sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la aplicación de ésta última infringe el Principio de Legalidad e Interpretación favorable al trabajador, consagrado en el Art. 26º de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y 3) La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario; **3)** Para mayor abundancia, existen sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, sobre cumplimiento de pago de asignaciones económicas por años de servicios, y subsidios por luto y gastos de sepelio a favor de los docentes, las mismas que deben ser asignadas en base a la remuneración total, lo que constituye fuente de derecho vinculante para los justiciables; de ahí que solicita que su derecho reclamado sea amparado:

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48º de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10º que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8º inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración**



Resolución Directoral Regional

Nº 1778 -2019-GRSM-DRE



Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;*** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: “*El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...*”;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LORENZO MONTEJO MOZOMBITE**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **LORENZO MONTEJO MOZOMBITE**, identificado con DNI N° 00998566, profesor cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, contra la Resolución Jefatural N° 000090-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual declaran Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pago por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga-Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 1778 -2019-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Firma]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ-
ICC
051219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba,
[Firma]
Lindauro Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090